

## TESIS 10/2010

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROMOCIÓN DE LA. NO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TERMINO O PARA QUE OPERE.** Conforme al artículo 1076, incisos a) y b), del Código de Comercio, opera la caducidad de la instancia de pleno derecho, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del juicio. En tanto, en términos de la fracción VI del citado artículo, se establece que no opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juzgador o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley; sin embargo, los supuestos de improcedencia no se actualizan cuando se solicita la declaración de caducidad de la instancia, ya que de conformidad con el artículo 1076, dicha circunstancia en ningún caso suspende el procedimiento principal. Lo que tiene razón de ser, dado que la caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de manera que no se trata de un presupuesto procesal ni de una excepción de carácter

superveniente. En ese marco legal, la circunstancia de que se promueva una petición de caducidad de la instancia, no releva a las partes litigantes de impulsar el procedimiento al no ser una promoción apta para impulsarlo e interrumpir el término para que opere la caducidad, pues de lo contrario, de resultar improcedente sigue transcurriendo el término legal de 120 días que estipula el numeral 1076 del Código de Comercio, en mérito de que las partes se encuentran en aptitud de continuar con la secuela del litigio.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 206/2010. Jesús Salvador Benavente Duque 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Martín Rangel Serrano.